

CEDULA DE NOTIFICACIÓN

PARA LA EMPRESA: YPFB TRANSPORTE S.A.

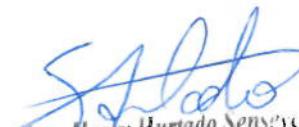
CON DOMICILIO: AV. DOBLE VIA LA GUARDIA KM. 7 1/2 NRO. S/N ZONA
EL BAJIO.

NOTIFIQUE CON: RESOLUCION ADMINISTRATIVA RAR-ANH-DJ-UGJN
Nº 0640/2022.

NOTIFICADO EN: LA CIUDAD DE Santa Cruz, EN FECHA
23 de noviembre DE 2022 A HORAS _____, SIENDO NOTIFICADO
CONFORME A PROCEDIMIENTO DE
LO QUE CERTIFICO.

DOY FE.

Firma:.....
Nombre:.....
C.I.:.....



Ing. Henry Hurtado Sempere
ESPECIALISTA EN TRANSPORTE DE
GAS NATURAL
NOTIFICADOR



OBSERVACIONES: _____

 @ANHBolivia  @AnhBolivia

La Paz: Av. 20 de Octubre Nº 2685, esq. Campos • Telf.: Piloto: (591-2) 2 614000 • Fax: (591-2) 2 434007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av. San Martín Nº 1700, entre 3er y 4to anillo, Edf. Centro Empresarial Equipetrol • Tel.: (591-3) 3 459124-3 459125 • Fax: (591-3) 3 4559131

Cochabamba: Calle Baldiveo Nº 663, entre calles Chuquisaca y La Paz • Telf.: (591-4) 4 010271 - 4 010272 - 4 010273 - 4 010274 - 4 010275 - 4 010276

Tarja: Intersección de calle Virginio Lema Nº 787 y calle Ejército Nº 389 • Tel.: (591-4) 6 649966 - 6 668627 • Fax: (591-4) 6 113719

Oruro: Calle Ismael Vásquez, entre calle Colombia y calle 1º de Mayo, Urbanización Villa Chiripijío, Zona Sud Oeste • Tel.: (591-2) 5 117702

Sucre: Calle Loa Nº 1013, entre calles La Paz y Cap. Echeverría • Tel.: (591-4) 6 431800 • Fax: (591-4) 6 435344

Pando: Av. 9 de febrero s/n, Km 3, casi esquina Madre Nazaria, Edif. CIC Pando

Chaco: Av. Los Libertadores Esq. Calle San Pedro s/n Barrio San Pedro, Yacuiba

Potosí: Calle Uruguay #4, Zona Satélite • Telf.: (591-2) 6 229930

Beni: Urbanización El Chaparral, Mz. H. Lt. Nº 9

www.anh.gob.bo

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAR-ANH-DJ-UGJN N° 0640/2022

La Paz, 20 de octubre de 2022

VISTOS Y CONSIDERANDO:

La Resolución Ministerial R.J. N° 029/2016 de fecha 18 de marzo de 2016 (RJ 29/2016), que resolvió el Recurso Jerárquico interpuesto por las empresas YPFB Transporte S.A. (YPFB TRANSPORTE) y Gas TransBoliviano (GTB), contra las Resoluciones Administrativas RARR-ANH-DJ N° 0081/2015 y ANH N° 3334/2014 de 16 de diciembre de 2014, respectivamente, emitidas por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), misma que resuelve revocar dichos actos administrativos y en su mérito la Resolución Administrativa ANH N° 1532/2014; sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y;

CONSIDERANDO:

Que, la ANH mediante Resolución Administrativa ANH N° 0728/2014 (RA 728/2014) de fecha 28 de marzo de 2014, aprobó el documento denominado "NORMAS DE LIBRE ACCESO EN BOLIVIA" (NLA).

Que, posteriormente la ANH emitió la Resolución Administrativa ANH N° 1532/2014 de fecha 11 de junio de 2014 (RA 1532/2014), dejando sin efecto la RA 728/2014 y aprobando las NLA.

Que en atención a los recursos de revocatoria planteados por las empresas YPFB TRANSPORTE y GTB contra la RA 1532/2014, este Ente Regulador, emitió las Resoluciones Administrativas RARR-ANH-DJ N° 0081/2015 y ANH N° 3334/2014 de 16 de diciembre de 2014, respectivamente, resolviendo, en cada caso, rechazar el recurso planteado; por lo que las empresas presentaron recursos jerárquicos contra los referidos actos administrativos.

Que el Ministerio de Hidrocarburos y Energías, a través de la R.J. N° 029/2016 de fecha 18 de marzo de 2016 (RJ 29/2016), resolvió los recursos jerárquicos interpuestos contra las Resoluciones Administrativas RARR-ANH-DJ N° 0081/2015 y ANH N° 3334/2014 disponiendo: REVOCAR dichos actos administrativos y en su mérito la Resolución Administrativa ANH N° 1532/2014 de 11 de junio de 2014; instruyendo a la ANH, en su Artículo Segundo, la emisión de un nuevo acto administrativo que apruebe las "Normas de Libre Acceso" en observancia al elemento de motivación establecido en el artículo 28 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo.

Que, asimismo mediante Resolución Ministerial RJ N° 037/2016 de fecha 18 de abril de 2016 (RJ 37/2016), el MHE, en atención a la solicitud de aclaración y complementación a la RJ 29/2016 de 18 de marzo de 2016 presentada por YPFB TRANSPORTE, representada legalmente por Javier Baldivia Saavedra, resolvió declarar procedente dicha solicitud, aclarando que la revocatoria dispuesta por dicho acto administrativo es parcial, únicamente respecto de los puntos impugnados por las empresas recurrentes, debiendo la ANH emitir nueva Resolución fundamentando la misma en lo relativo a dichos puntos.

Que, la ANH en atención a las Resoluciones Ministeriales Resolución Ministerial RJ N° 029/2016 y Resolución Ministerial RJ N° 037/2016, que los recursos planteados por las empresas no necesariamente coincidían en los mismos aspectos y puntos impugnados de las Normas de Libre Acceso y a objeto de conocer a profundidad los justificativos que motivaron la interposición de los Recursos, tanto por GTB como de YPFB TRANSPORTE, emite la Nota ANH 11351 DJ 0300/2022 de fecha 03 de junio de 2022, proponiendo realizar reuniones conforme un cronograma de trabajo para la revisión de las NLA con los Concesionarios.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAR-ANH-DJ-UGJN N° 0640/2022

Página 1 de 12

Que, la ANH emite la Nota CITE: ANH 12287 DTD 0391/2022 de fecha 17 de junio de 2022, convocando a reuniones con los Concesionarios para evaluar y conocer sus consideraciones sobre los puntos interpuestos en el recurso a las NLA, mismas que se realizaron de forma presencial el día 11 de julio de 2022, en oficinas de la ANH en la ciudad de La Paz, quedando como constancia el Acta de Reunión respectiva y posteriormente, se sostuvo una reunión virtual vía plataforma ZOOM el día 25 de julio de 2022 para cerrar la reunión iniciada el día 11 de julio en oficinas de la ANH.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 6 de Reglamento de Transportes de Hidrocarburos por Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 29018 de 31 de enero de 2007, en relación a las Normas de Libre Acceso, establece que son las normas establecidas por el Ente Regulador mediante Resolución Administrativa, mismas que deben ser adecuadas por dicha institución conforme a las previsiones contenidas en el señalado Reglamento de Transportes de Hidrocarburos por Ductos.

Que, por otra parte, el referido Reglamento de Transportes de Hidrocarburos por Ductos, en el parágrafo III de su artículo 46, prevé que el derecho al Libre Acceso está sujeto a las disposiciones establecidas en las Normas de Libre Acceso aprobadas por el Ente Regulador.

CONSIDERANDO:

Que mediante Informe Conjunto INF-TEC-DTD-UTGN 0091/2022 de 5 de septiembre de 2022, la Dirección General de Regulación de Producción, Transporte y Unidades de Proceso (DGRPTU); la Dirección de Regulación Económica (DRE) y la Dirección Jurídica (DJ), emiten su criterio respecto a los puntos impugnados por las empresas en instancia jerárquica y efectúan su análisis respecto a las conclusiones arribadas en las reuniones efectuadas, el mismo que es transcrita en la presente Resolución, de conformidad a lo previsto en el parágrafo III del artículo 52 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002 y cuyo texto es el siguiente:

• **ANÁLISIS**

En atención a los criterios de legitimidad establecidos en las Resoluciones Administrativas R.J. N° 029/2016 de fecha 18 de marzo de 2016 y RJ N° 037/2016, así como a los argumentos presentados por los Concesionarios en las diferentes reuniones sostenidas, en las que se escucharon los criterios, justificativos y alegatos expuestos con referencia a las Normas de Libre Acceso; la ANH procedió a realizar un resumen de los argumentos presentados por las empresas concesionarias, así como a exponer la respectiva motivación y fundamentación en relación a tales argumentos, de acuerdo al siguiente detalle:

YPFB TRANSPORTE S.A.			
ARGUMENTOS	BREVE EXPLICACIÓN DE SU ARGUMENTO	FUNDAMENTO/MOTIVACIÓN (DRE-DTD-DJ)	ANH
1. Ausencia de motivación como causal de nulidad del objeto del recurso	Desconocimiento de la interpretación de la ANH sobre porque YPFB es considerado el único cargador	Deben prevalecer los conceptos establecidos en el Decreto Supremo N° 29018 "Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos" (RTHD) respecto de quien es el Cargador, toda vez de que una Resolución Administrativa no puede modificar un Decreto Supremo.	
2. Necesidad legal de revocar	Mantener la definición del RTHD sobre el término	Deben prevalecer los conceptos establecidos en el Decreto Supremo N°	

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAR-ANH-DJ-UGJN N° 0640/2022

Página 2 de 12

<p>parcialmente la RA 1532/2014</p>	<p>"Cargador" y la obligación de registro de este ante la ANH, se observó que la RA de la ANH no efectúa la valoración del porque cambia la definición de cargador y suprime la obligación de registro</p>	<p>29018 "Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos" (RTHD) respecto de quien es el Cargador, toda vez de que una Resolución Administrativa no puede modificar un Decreto Supremo. Respecto a la obligación de registro se debe tomar en cuenta que por mandato Constitucional YPFB es el único que puede operar toda la cadena de hidrocarburos y consecuentemente se encuentra habilitado.</p>
<p>3. Necesidad de mantener la definición de cargador del RTHD</p>	<p>Debiera analizarse por la ANH si en el futuro no habrá la posibilidad de que como cargador existan otras empresas diferentes a YPFB o aclarar si en definitiva o a criterio de la ANH (de manera fundamentada) "no existe la posibilidad de contratar con empresas diferentes a YPFB", explicando de qué manera esta disposición se encuentra acorde a la necesidad del sector</p>	<p>Deben prevalecer los conceptos establecidos en el Decreto Supremo N° 29018 "Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos" (RTHD) respecto de quien es el Cargador, toda vez de que una Resolución Administrativa no puede modificar un Decreto Supremo.</p>
<p>4. Ampliación de capacidad y contratación de capacidad disponible</p>	<p>Debería existir consenso entre el cargador y el concesionario para las ampliaciones de capacidad o contrataciones de capacidad disponible. Conforme al art. 49.II. del RTHD la ANH debiera regular los aspectos inherentes a la relación entre cargador y concesionario, pero la ANH refiere que se cumple remitiéndose a los arts. 43, 44 y 45. La inexistencia de procedimiento sobre la relación entre cargador y concesionario genera incertidumbre.</p>	<p>Tomando en cuenta que el ARTÍCULO 44.- (PROCEDIMIENTO PARA AMPLIACIONES Y EXTENSIONES) del RTHD ya considera un procedimiento para ampliaciones y extensiones, a criterio de la ANH resulta innecesario establecer otro procedimiento. Asimismo también se debe considerar que la Resolución Administrativa SSDH No. 0273/2022 de fecha 21 de junio de 2022 (RA 273/2002) se encuentra vigente y establece los requisitos mínimos que deben presentar los Concesionarios para ampliaciones de capacidad.</p>
<p>5. Necesidad de la existencia de un procedimiento entre el Cargador y Concesionario para las ampliaciones de capacidad</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Que el concesionario es la entidad idónea para evaluar la factibilidad técnica y económica. - Toda ampliación y/o extensión debe estar respaldada por un contrato firme por el tiempo que haga factible dicho proyecto. - Establecer responsabilidad respecto a terceros. - Procedimiento de conciliación entre cargador y concesionario. 	<p>La normativa vigente y de mayor jerarquía que una Resolución Administrativa de la ANH, ya establece los mecanismos para la presentación de proyectos de ampliación de capacidad.</p> <p>La ANH se enmarcara en lo que estable el RTHD y la RA 273/2002 para este aspecto.</p> <p>La ANH ve pertinente incluir en las NLA el requerimiento de un Contrato para ampliaciones conforme a la normativa vigente toda vez de que la Actividad de Transporte de Hidrocarburos por Ductos no solo se vería garantizada con una seguridad jurídica sino que desde el punto de vista técnico se evitarían capacidades ociosas y/o insuficientes de acuerdo a lo que establece el ARTÍCULO 46.- (LIBRE</p>

	<ul style="list-style-type: none"> - Implementar plazos en la definición de contratos de ejecución de proyectos de ampliación y/o extensión. 	<p>ACCESO) Parágrafo II. El servicio de transporte será prestado en base a Contratos en Firme y Contratos Interrumpibles, aprobados por el Ente Regulador. En todo caso corresponde que el Contrato sea negociado respecto a si es firme o Interrumpible entre las partes.</p>
6. Falta de certidumbre y finalidad del acto administrativo	<ul style="list-style-type: none"> - Las NLA debieran regular: <ul style="list-style-type: none"> a) La forma de acceso al ducto (incluyendo las ampliaciones) b) Regular aspectos vinculados a las ampliaciones de capacidad 	<p>Tomando en cuenta que el ARTÍCULO 44.- (PROCEDIMIENTO PARA AMPLIACIONES Y EXTENSIONES) del RTHD ya considera un procedimiento para ampliaciones y extensiones, a criterio de la ANH resulta innecesario establecer otro procedimiento. Asimismo también se debe considerar que la Resolución Administrativa SSDH No. 0273/2022 de fecha 21 de junio de 2022 (RA 273/2002) se encuentra vigente y establece los requisitos mínimos que deben presentar los Concesionarios para ampliaciones de capacidad.</p>

GAS TRANSBOLIVIANO S.A. – GTB

ARGUMENTOS	BREVE EXPLICACIÓN DE SU ARGUMENTO	CRITERIO ANH (DRE-DTD-DJ)
1. Procedimiento para solicitar ampliación de capacidad	<p>El procedimiento no puede contemplar la remisión de información solo por parte de los concesionarios, también debe existir información proporcionada por los cargadores, entre estos: a) tipo de servicio requerido, plazo, fechas de inicio y conclusión del servicio-, b) cantidad máxima diaria requerida por año; c) cantidad anual estimada; d) punto de recepción y entrega; e) especificaciones de calidad de acuerdo a TCGS; f) procedimiento en caso de disensos entre el Cargador y Concesionario.</p> <p>Las NLA no debieran estar dirigidas a un solo concesionario, sino al conjunto.</p>	<p>De la misma manera que se analizó con la empresa YPFB Transporte, la ANH considera que: Tomando en cuenta que el ARTÍCULO 44.- (PROCEDIMIENTO PARA AMPLIACIONES Y EXTENSIONES) del RTHD ya considera un procedimiento para ampliaciones y extensiones, a criterio de la ANH resulta innecesario establecer otro procedimiento. Asimismo también se debe considerar que la Resolución Administrativa SSDH No. 0273/2022 de fecha 21 de junio de 2022 (RA 273/2002) se encuentra vigente y establece los requisitos mínimos que deben presentar los Concesionarios para ampliaciones de capacidad.</p>
2. Necesidad de contratos de transporte en firme que permitan el financiamiento y garantice la recuperación de la inversión por medio de una tarifa eficiente	<p>Con la finalidad de garantizar el financiamiento de los proyectos, toda vez que la seguridad jurídica de un contrato en firme otorga la solvencia necesaria para búsqueda de financiamiento, lo que no ocurre con los contratos de servicio interrumpibles.</p>	<p>La ANH ve pertinente incluir en las NLA el requerimiento de un Contrato para ampliaciones conforme a la normativa vigente toda vez de que la Actividad de Transporte de Hidrocarburos por Ductos no solo se vería garantizada con una seguridad jurídica sino que desde el punto de vista técnico se evitarían capacidades ociosas y/o</p>

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAR-ANH-DJ-UGJN N° 0640/2022

Página 4 de 12

3. Plazos formales para iniciar procesos de ampliación de ductos

Las NLA no definen tiempos de respuesta a las comunicaciones que efectúan los concesionarios a cargadores y viceversa, por lo que sería conveniente incorporar tiempos a fin de que quien se vea afectado, por una falta de respuesta, efectúe la reclamación administrativa respectiva al Regulador, incluso antes de la firma de los contratos.

insuficientes de acuerdo a lo que establece el ARTÍCULO 46.- (LIBRE ACCESO) Parágrafo II. El servicio de transporte será prestado en base a Contratos en Firme y Contratos Interrumpibles, aprobados por el Ente Regulador. En todo caso corresponde que el Contrato sea negociado respecto a si es firme o Interrumpible entre las partes.

La ANH de acuerdo al Artículo 46 Parágrafo II del RTHD, debe aprobar los contratos remitidos por el Concesionario, a cuyo efecto tiene la obligación de verificar que los mismos estén debidamente firmados entre las partes, adjuntando el correspondiente reconocimiento de firmas y rubricas, por lo que existiría una dificultad de establecer plazos previos toda vez que los mismos en caso de disensos no se encuentren firmados.

4. Innecesaria presentación de modelos de contrato legalizados o en copia original

Un contrato modelo no tiene firmas y puede ser impreso en blanco y negro y no tener certeza de que es original o copia, por lo que no corresponde esta exigencia de las NLA

Dentro el marco de lo dispuesto en el Parágrafo I del artículo 49 del Reglamento el Concesionario deberá presentar a la ANH, la solicitud de aprobación de los modelos de contrato acordados con el Cargador para su aprobación, adjuntando una copia original mediante nota formal de parte del Concesionario, por lo que ya no es necesaria la presentación de una copia legalizada.

Excepcionalmente el Cargador podrá comunicar mediante nota a la ANH y con copia al Concesionario, la Fecha de Inicio de Servicio o la vigencia del Contrato, según corresponda y remitirá el proyecto de contrato o enmienda consensuada con el Concesionario de Transporte de Hidrocarburos por Ductos. Posteriormente el Concesionario de transporte de Hidrocarburos por Ductos remitirá a la ANH el Contrato o Enmienda suscrito con el Cargador, el mismo que será aprobado por la ANH.

5. Aprobación de contratos (consenso de fecha de inicio del servicio entre cargador y concesionario)

Las NLA debieran disponer la obligatoriedad del cargador de consensuar con el concesionario la fecha de inicio del servicio y esta ser comunicada al Regulador

Cuando corresponda, y con el objeto de justificar el cambio propuesto y según su naturaleza, el Concesionario

6. Aprobación de TCGS (Modificación del 9.4.2. de las NLA)

No deberían emitirse informes técnicos y legales que aseguren la no afectación al usuario final, al sistema de

Página 5 de 12

7. Presentación de modelos de contratos y TCGS en consenso como obligación de los concesionarios

transporte o a las instalaciones complementarias por parte de los concesionarios. No se encuentra bajo su responsabilidad.

deberá presentar a la ANH un Informe técnico y/o legal que evidencie la no afectación al Usuario Final al Sistema de Transporte o a las Instalaciones Complementarias.

El no obligar al cumplimiento de esta disposición también al cargador imposibilita su cumplimiento, toda vez la necesidad de existencia de consenso para la presentación de dichos documentos

Al respecto, la ANH aclara que sigue siendo el concesionario el que remite el contrato y TCGS para su aprobación, de manera excepcional y garantizando la continuidad del servicio el Cargador comunicara mediante nota a la ANH la fecha de Inicio de Servicio así como el proyecto de contrato o enmienda consensuada entre las partes respectivamente.

Que, el referido Informe INF-TEC-DTD-UTGN 0091/2022, concluye estableciendo que habiéndose realizado el análisis y evaluación correspondiente, desde el punto de vista técnico y legal se procedió a ajustar las NLA, en atención a lo dispuesto en la Resolución Ministerial R.J. N° 029/2016 de fecha 18 de marzo de 2016 y Resolución Ministerial RJ N° 037/2016 de fecha 18 de abril de 2016, que revocan la Resolución Administrativa ANH N° 1532/2014 de 11 de junio de 2014, disponiendo se motiven los puntos impugnados en instancia jerárquica; asimismo, refiere que se elaboró un nuevo documento de Normas de Libre Acceso, documento que es adjunto al indicado Informe en Anexo, que forma parte del mismo. Por lo que recomienda que de acuerdo a los antecedentes y el análisis técnico y legal del citado informe, se proceda a la emisión del acto administrativo correspondiente, conforme a los criterios técnicos y legales de las Normas de Libre Acceso, contenidos en el Anexo del mismo Informe (Informe INF-TEC-DTD-UTGN 0091/2022).

Que, en mérito a lo establecido en el artículo 6 y el parágrafo III del artículo 46 del Reglamento de Transportes de Hidrocarburos por Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 29018 de 31 de enero de 2007, la ANH como Ente Regulador del sector de hidrocarburos, cuenta con la atribución de normar y reglamentar las NLA, ante la necesidad de adecuación de la normativa vigente, conforme lo establecido por la propia Resolución Ministerial R.J. N° 029/2016 de fecha 18 de marzo de 2016, que en lo concerniente, señala que “(...) la modificación de la normativa se encuentra jurídicamente justificada, pues la misma debe adecuarse al marco normativo vigente y la entidad encomendada para dicho cometido es el Ente Regulador sectorial, vale decir la Agencia Nacional de Hidrocarburos”.

Que, en ese sentido, a objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto por la Autoridad Jerárquica y en consideración al resultado de las reuniones sostenidas con los operadores, se tiene que por un tema de unidad y eficacia normativa, se hace necesario contar con un solo cuerpo normativo que regule las Normas de Libre Acceso, manteniendo los puntos no impugnados e incorporando la fundamentación y motivación correspondientes respecto a los puntos impugnados en instancia jerárquica, conforme las directrices establecidas en las Resoluciones Ministeriales R.J. N° 029/2016 de fecha 18 de marzo de 2016 y RJ N° 037/2016 de fecha 18 de abril de 2016.

Que por todo lo señalado, fundamentado y aclarado anteriormente, se concluye que en atención a criterios de legalidad establecidos en las Resoluciones Ministeriales R.J. N° 029/2016 y RJ N° 037/2016, lo previsto los artículos 6 y 46 del Reglamento de Transportes de Hidrocarburos por Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 29018 de 31 de enero de 2007 y en consideración a lo expuesto en las reuniones efectuadas con las empresas

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAR-ANH-DJ-UGJN N° 0640/2022

Página 6 de 12

involucradas; corresponde aprobar el documento denominado "Normas de Libre Acceso en Bolivia (NLA)".

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, designado por la Resolución Suprema N° 27240 de 19 de noviembre de 2020, y en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y lo dispuesto por el parágrafo I del artículo 89 del D.S. 27172, en nombre y representación del Estado Plurinacional de Bolivia,

RESUELVE:

ÚNICO.- Aprobar las Normas de Libre Acceso en Bolivia, que en Anexo forma parte de la presente Resolución Administrativa, en cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución Ministerial R.J. N° 029/2016 de fecha 18 de marzo de 2016 y en la Resolución Ministerial RJ N° 037/2016 de 18 de abril de 2016; quedando sin efecto la Resolución Administrativa ANH N° 0728/2014 de fecha 28 de marzo de 2014 y la Resolución Administrativa ANH N° 1532/2014 de 11 de junio de 2014.

Notifíquese mediante cédula.



Ing. German Daniel Jiménez Terán
DIRECTOR JURÍDICO S.I.
D.J. - D.E.
A.N.H.



Ing. German Daniel Jiménez Terán
DIRECTOR EJECUTIVO S.I.
A.E.M.

ANEXO

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAR-ANH-DJ-UGJN N° 0640/2022

NORMAS DE LIBRE ACCESO

1. DEFINICIONES

Para fines de aplicación del presente documento se tomarán en cuenta las Definiciones y Denominaciones contenidas en la Ley de Hidrocarburos, el Reglamento de Transporte Hidrocarburos por Ductos y los TCGS, además de las siguientes definiciones y denominaciones específicas:

Ampliación de Capacidad: Es la cantidad volumétrica adicional por unidad de tiempo, de transporte de Hidrocarburos por Ductos necesaria para satisfacer una demanda del Mercado Interno y/o de los compromisos de Exportación a través de la solicitud del Cargador al Concesionario, cuando el Ducto existente carezca de Capacidad Disponible.

Capacidad: Es la cantidad volumétrica por unidad de tiempo, que tiene un Ducto para transportar Hidrocarburos.

Capacidad Contratada: Es la cantidad volumétrica de Hidrocarburos por unidad de tiempo, que el Cargador contrata con el Concesionario para su transporte entre el o los Puntos de Recepción y el o los Puntos de Entrega.

Capacidad Disponible: Es la cantidad volumétrica de Hidrocarburos por unidad de tiempo, que no está contratada y que puede ser ofrecida por el Concesionario para la contratación de servicio en firme y/o interrumpible, previa autorización de YPFB, sin que se requiera Ampliación de Capacidad.

Capacidad Contratada Ociosa: Es la diferencia entre la cantidad volumétrica de Hidrocarburos por unidad de tiempo contratada bajo servicio firme y servicio interrumpible, y el volumen efectivamente transportado bajo dicho servicio. Esta capacidad podrá ser objeto de contratación.

Capacidad Máxima Instalada: Es la máxima cantidad volumétrica de Hidrocarburos por unidad de tiempo que puede ser transportada en un Ducto de acuerdo a las condiciones operativas que establezca el Transportador.

Cargador: Es el que contrata el servicio de transporte por Ductos y que debe estar registrado en el Ente Regulador.

Concesionario: Es la persona natural o jurídica, pública o privada, a quien el Ente Regulador otorga una Concesión para el transporte de Hidrocarburos por Ductos. También puede ser denominado indistintamente como el Transportador.

Contrato de Servicio en Firme: Es el instrumento legal mediante el cual el Cargador contrata al Concesionario para que le preste el Servicio de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, obteniendo el derecho prioritario de un flujo diario de Hidrocarburos sin interrupción hasta el volumen contratado en firme.

Contrato de Servicio Interrumpible: Es el instrumento legal mediante el cual el Cargador contrata al Concesionario para la prestación del Servicio de Transporte de Hidrocarburos por

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAR-ANH-DJ-UGJN N° 0640/2022

Página 8 de 12

Ductos, con la condición de que el servicio pueda ser interrumpido por el Concesionario de acuerdo a Contrato.

Días Hábiles Administrativos: Para los fines procedimentales de la presente norma son Días Hábiles Administrativos, los días lunes, martes, miércoles, jueves y viernes, excepto los declarados feriados por disposiciones legales.

Días Calendario: Son todos los días del año sin excepción alguna.

Ducto: Son las tuberías e Instalaciones Complementarias que, de acuerdo a Reglamento, están destinadas al Transporte de Hidrocarburos por Ductos, desde el o los Puntos de Recepción hasta el o los Puntos de Entrega.

Ente Regulador: Es la Agencia Nacional de Hidrocarburos o la entidad que la sustituya.

Ley de Hidrocarburos (Ley): Ley 3058 de 17 de mayo de 2005 o la norma que la sustituya.

Libre Acceso: Es el derecho que tiene toda persona, sin discriminación, de acceder al servicio de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, siempre y cuando exista Capacidad Disponible, de acuerdo a la normativa vigente.

POI: Es la sigla en inglés de Point of Interest y significa el Punto de Interés y que identifica el Punto de Recepción o el Punto de Entrega, cada uno de los cuales deberá estar incluido en el Catálogo de Puntos.

Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos – RTHD (Reglamento): Aprobado por el DS 29018 de fecha 31 de enero de 2007 o la norma que lo sustituya.

TCGS: Son los Términos y Condiciones Generales del Servicio de Transporte de Hidrocarburos por Ductos aprobados por el Ente Regulador.

2. TIPO DE SERVICIO

2.1. Servicio en Firme.- Se caracteriza por:

2.1.1. La asignación de Capacidad al Cargador desde el o los Puntos de Recepción hasta el o los Puntos de Entrega del sistema de transporte, durante un periodo de tiempo y por un volumen diario determinado, brindando máxima prioridad en el servicio.

2.2. Servicio Interrumpible.- Se caracteriza por:

2.2.1. Ser un servicio que no tiene una capacidad de transporte reservada.

2.2.2. La posibilidad de ser interrumpido en cualquier momento por el Cargador o por el Concesionario de acuerdo a lo establecido en el Reglamento, en los TCGS o en el Contrato.

3. PLAZO DEL CONTRATO

El plazo del Contrato para los diferentes tipos de Servicio de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, no excederá el plazo restante de la concesión otorgada al Concesionario.

4. OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO

4.1. El Concesionario publicará anualmente en un periódico de circulación nacional, así como mantendrá actualizado en su sitio oficial de Internet, los siguientes datos:

- Capacidad de transporte por ducto y/o tramo según corresponda.
- Dirección de sus oficinas.
- Capacidad Máxima Instalada por ducto.
- Capacidad Contratada por tipo de servicio y ducto.
- **Capacidad Disponible por tipo de servicio y ducto.**
- Tarifas de transporte por concesión y tipo de servicio.
- **Presiones de recepción y entrega por POI.**

La publicación de las Normas de Libre Acceso (NLA) y TCGS deberá realizarse únicamente en el sitio oficial de Internet de la empresa concesionaria.

5. SOLICITUD DE SERVICIO DE TRANSPORTE

El Cargador o Requierente debe presentar al Concesionario, en forma previa al inicio del Servicio, su solicitud de servicio de transporte por escrito, la misma que debe contener mínimamente:

- i. Tipo de servicio requerido, plazo, fechas de inicio y conclusión del servicio.
- ii. Cantidad máxima diaria requerida por año por el plazo del contrato.
- iii. Cantidad anual estimada por año por el plazo del contrato.
- iv. Puntos de recepción y entrega.
- v. Especificaciones de calidad del producto a ser transportado de acuerdo a los TCGS.
- vi. Indicar si existe alguna condición especial que deba ser considerada debido al tipo de requerimiento.

6. AMPLIACIÓN DE CAPACIDAD

Para la ampliación de capacidad deberá considerarse los artículos 43, 44 y 45 de Reglamento.

7. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Cualquier desacuerdo en la interpretación, desarrollo, implementación y ejecución de todo o cualquiera de las partes que componen las Normas de Libre Acceso, deberá sujetarse a los procedimientos establecidos en el Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 27172, de 15 de septiembre de 2003 o la norma que la sustituya.

El Ente Regulador, podrá disponer para cada caso en particular, la interrupción de los plazos establecidos en las presentes Normas de Libre Acceso.

8. APROBACIÓN MODELOS DE CONTRATO

8.1. Dentro el marco de lo dispuesto en el Parágrafo I del artículo 49 del Reglamento el Concesionario deberá presentar a la ANH, la solicitud de aprobación de los modelos de contrato acordados con el Cargador para su aprobación, adjuntando una copia original mediante nota formal de parte del Concesionario.

Los Concesionarios deberán presentar a la ANH los Modelos de Contrato de Servicio en Firme para el Mercado Interno y de Exportación, así como los Modelos de Contrato de Servicio Interrumpible para el Mercado Interno y de Exportación para el transporte de hidrocarburos por Ductos.

8.2. La ANH en el plazo de hasta veinte (20) Días Hábiles Administrativos siguientes a la fecha de presentación de la solicitud de aprobación, deberá aprobar o en su caso efectuar las observaciones para que éstas sean subsanadas por el solicitante en un plazo de hasta

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAR-ANH-DJ-UGJN N° 0640/2022

Página 10 de 12

treinta (30) Días Hábiles Administrativos, mismas que deberán ser puestas a consideración de la ANH para la aprobación respectiva.

8.3. La ANH aprobará los modelos de contrato mediante Resolución Administrativa previo informe técnico y legal.

9. APROBACIÓN DE CONTRATOS

9.1. A objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el Parágrafo I, artículo 49 del Reglamento, el Concesionario presentará a la ANH la solicitud de aprobación debidamente suscrita por su representante legal, adjuntando una copia original o copia debidamente legalizada de los contratos referidos al transporte de hidrocarburos por Ductos y/o sus modificaciones.

9.2. Los Concesionarios deberán presentar para la aprobación de la ANH, Contratos de Servicio en Firme para el Mercado Interno y de Exportación, así como Contratos de Servicio Interrumpible para el Mercado Interno y de Exportación para el Transporte de Hidrocarburos por Ducto.

9.3. La ANH tendrá el plazo de hasta treinta (30) Días Hábiles Administrativos siguientes a la fecha de presentación de la solicitud, para aprobar el contrato, incluyendo su pronunciamiento sobre el cumplimiento de la normativa vigente del sector en la relación contractual.

9.4. La ANH se pronunciará aprobando el Contrato puesto a su consideración u observándolo.

9.4.1. En el caso de observaciones, las partes deberán subsanarlas en un plazo de hasta treinta (30) días Hábiles Administrativos, mismas que deberán ser puestas a consideración de la ANH.

9.5. La ANH tendrá un plazo de hasta quince (15) Días Hábiles Administrativos para pronunciarse sobre los documentos que tiendan a subsanar las observaciones incluyendo los documentos que hubieren originado tales observaciones.

9.6. Excepcionalmente el Cargador podrá comunicar mediante nota a la ANH y con copia al Concesionario, la Fecha de Inicio de Servicio o la vigencia del Contrato, según corresponda y remitirá el proyecto de contrato o enmienda consensuada con el Concesionario de Transporte de Hidrocarburos por Ductos. Posteriormente el Concesionario de Transporte de Hidrocarburos por Ductos remitirá a la ANH el Contrato o Enmienda suscrito con el Cargador, el mismo que será aprobado por la ANH de acuerdo al numeral 9.1.

Dentro el marco de lo dispuesto por el parágrafo I del artículo 54 del Reglamento el Concesionario de Transporte de Hidrocarburos por Ductos no podrá negarse a prestar el servicio de transporte.

9.7. Las cesiones de contrato y toda modificación a las relaciones contractuales aprobadas por la ANH, deberán ser sometidas a aprobación de ésta, conforme a lo previsto en el artículo 49 del Reglamento y siguiendo el procedimiento establecido en los numerales 8.1 al 8.6.

10. APROBACIÓN DE TCGS

10.1. Dentro el marco de lo dispuesto en el Parágrafo I del artículo 49 del Reglamento, el Concesionario deberá presentar a la ANH, la solicitud de aprobación de los TCGS acordado

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAR-ANH-DJ-UGJN N° 0640/2022

Página 11 de 12

con el Cargador para su aprobación, adjuntando una copia original mediante nota formal de parte del Concesionario de Transporte de Hidrocarburos por Ductos.

10.2. La ANH en el plazo de hasta treinta (30) Días Hábiles Administrativos siguientes a la fecha de presentación de la solicitud, deberá aprobar o en su caso efectuar las observaciones para que estas sean subsanadas por el solicitante en un plazo de hasta treinta (30) Días Hábiles Administrativos, mismas que deberán ser puestas a consideración de la ANH para la aprobación respectiva.

10.3. La ANH aprobará los TCGS mediante Resolución Administrativa previo informe técnico y legal.

10.4. En caso de presentarse la necesidad de realizar un cambio a los TCGS, el Concesionario en consenso con su o sus Cargadores, deberá obtener la aprobación de la ANH, presentando la siguiente información:

10.4.1 Acuerdo escrito de aceptación, entre el Concesionario y el Cargador, para la modificación de los TCGS.

10.4.2 Cuando corresponda, y con el objeto de justificar el cambio propuesto y según su naturaleza, el Concesionario deberá presentar a la ANH un Informe técnico y/o legal que evidencie la no afectación al Usuario Final al Sistema de Transporte o a las Instalaciones Complementarias.

10.5. En casos de Imposibilidad Sobrevenida debidamente justificada y de manera excepcional, la ANH podrá autorizar mediante nota, cambios temporales a los TCGS velando por la continuidad del servicio, siempre y cuando no se afecte al Usuario Final, al Sistema de Transporte o a las Instalaciones Complementarias.

11. SANCIONES

El incumplimiento a lo dispuesto en las Normas de Libre Acceso (NLA), será sancionado de acuerdo a lo establecido en el artículo 86 del Reglamento.

12. DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICION TRANSITORIA ÚNICA: Los nuevos Modelos de Contrato, TCGS y Contratos de Servicio en Firme e Interrumpible deberán sujetarse a lo establecido en la presente Norma a partir de su notificación.